

RAD. 1998-790
ALIMENTOS

INFORME SECRETARIA. Cali, 21 de septiembre de 2020. A despacho con escritos para resolver. Igualmente, se informa que revisada la base de datos de depósitos judiciales, se verificó que la FIDUPREVISORA S.A a partir del 30 de junio de 2020, realizó las siguientes consignaciones:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	10541249	Nombre	JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUNOZ	Número de Títulos	8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002529162	31929885	ROSA ESTELLA PEÑA CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 28.373.411,00	
469030002529163	1	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 28.373.411,00	
469030002533308	31929885	ROSA ESTELLA PEÑA CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 610.584,00	
469030002533309	1	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 610.584,00	
469030002545235	31929885	ROSA ESTELIA PEA CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2020	NO APLICA	\$ 610.584,00	
469030002545236	1	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2020	NO APLICA	\$ 610.584,00	
469030002553065	31929885	ROSA ESTELIA PEA CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2020	NO APLICA	\$ 610.584,00	
469030002553066	1	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2020	NO APLICA	\$ 610.584,00	
Total Valor						\$ 60.410.326,00	

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 225
1998-790

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El alimentario, DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA, dentro del presente proceso ALIMENTOS promovido contra el señor JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, el cual se encuentra terminado, otorga poder general a su progenitora, señora ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI, mediante Escritura Pública Nro. 3.783 expedida por la Notaría 18 del Círculo de Cali, facultándola, entre otras, para que lo represente "*en cualquier petición, actuación, diligencia, trámite legal o gestión en que tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o como demandado*", y en ejercicio del mismo, la señora PEÑA CARABALI, otorgó poder a un profesional del derecho para solicitar el pago de los títulos que se encuentren a favor de su hijo.

Por su parte, el alimentario JEFFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE, presenta escrito mediante el cual manifiesta que su padre, JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, como beneficiario de la pensión de sobreviviente de su madre, MARIELLY VALVERDE CAMAYO, recibió por parte de la FIDUPREVISORA una retroactivo, el cual fue embargado en un 50% a su favor y de su hermano DIEGO ORTEGA, por lo que solicita el pago del valor que le corresponde.

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta el poder general aportado suscrito ante notario, se tendrá como apoderada general para intervenir dentro del proceso a nombre de DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA, a la señora ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI, y como

quiera que ésta en uso del mismo otorgó poder especial a un profesional del derecho, con esa finalidad, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. se le reconocerá personería al litigante.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes de pago de los títulos elevadas por los alimentarios DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA y JEFFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE, revisada la actuación, se observa que mediante sentencia Nro. 334 del 26 de marzo de 1999, primero, se condenó al señor JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ a suministrar a favor de su hijo DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA, menor de edad para aquella época, y representado por la madre, ROSA ESTELIA PEÑA CARABALÍ, en la suma equivalente "*al 25 % de los ingresos mensuales y prestaciones sociales*" del mencionado, y se ordenó el embargo del 25% de los ingresos mensuales y prestaciones sociales que devengara el JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ para garantizar la cuota alimentaria del mismo, ordenándose librar oficio al pagador. Y segundo, se ordenó regular la cuota alimentaria a favor de JEFFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE, menor de edad para aquella época, y representado por la madre, MARIELLY VALVERDE, en la suma equivalente "*al 25 % del salario mensual devengado y sobre las prestaciones sociales*" del señor JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, y se dispuso comunicar a la Comisaría de Familia de Santander de Quilichao, para lo de su competencia, sin disponerse embargo alguno dentro del presente proceso a favor del alimentario en mención.

De otra parte, reposa a folio 40 copia del Decreto 0683-08 de 2000, expedido por el Gobernador del Departamento del Cauca, mediante la cual se aceptó renuncia presentada por JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ al cargo de docente de la ESCUELA CÉNTENARIO DE VARONES del municipio de Santander, y siendo así, no son claros los conceptos por los cuales la FIDUPREVISORA S.A procedió a consignar con destino a este proceso en la cuenta del Banco Agrario, correspondiente a éste Despacho, las sumas que se relacionan en el informe secretarial, toda vez que, por un lado, dentro del presente asunto no existe medida de embargo a favor de JEFFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE, menor de edad para aquella época, y representado por la madre, MARIELLY VALVERDE, y respecto de DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA, también menor de edad para aquella época, y representado por la madre, ROSA ESTELIA PEÑA CARABALÍ, la orden de embargo solo pesa sobre salario y prestaciones sociales que devengara el demandado JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ.

Por lo anterior, a efectos de disponer lo pertinente sobre dichos títulos judiciales, se hace necesario oficiar previamente a la FIDUPREVISORA S.A, a fin de que informe dentro del término de (5) días siguientes al recibo de la comunicación, bajo qué orden de embargo procedió a realizar los descuentos relacionados en el informe secretarial y remita copia de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como apoderada general del señor DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA a la señora ROSA ESTELIA PEÑA CARABALÍ.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con CC. 7.511.589 y T.P 95.618 DEL C.S.J, como apoderado judicial de la señora ROSA ESTELIA PEÑA CARABALÍ.

TERCERO: OFICIAR al FIDUPREVISORA S.A, para que informe dentro del término de (5) días siguientes al recibo de la comunicación, bajo qué orden de embargo procedió a realizar los descuentos relacionados en el informe secretarial y remita copia de la misma.

CUARTO: DISPONER que una vez obtenida la información por parte de la FIDUPREVISORA S.A, se resolverá lo pertinente sobre los títulos judiciales que reposan en la cuenta del Despacho y a cargo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

dmpa

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CALI - VALLE

En Estado N° 68 de hoy notifico a las partes el auto que entregue. (Art. 321 C. de P. Civil)

Cali, Octubre 09 2020

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL: Cali Septiembre 22 de 2020. A Despacho con escrito de subsanación presentado oportunamente, el cual corrió así: 4, 7, 8, 9 y 10 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINOAGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

RADICACIÓN: 2020-00167

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Pretendiendo subsanara los defectos advertidos en auto de fecha 26 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la demandante, remite oportunamente escrito, a través del correo institucional, como da cuenta el informe secretarial que antecede, sin que diera cabal cumplimiento a lo observado.

En efecto, en relación con el punto 3 de la providencia en mención, si bien dirige la demanda contra la señora ALLISON DAYANA BOLAÑOS MARIN y los herederos indeterminados del presunto compañero JHON ALBERTO BOLAÑOS BORRERO, no acredita que haya enviado copia de la demanda y sus anexos, al igual que del escrito de subsanación, a la dirección electrónica que suministra de la mencionada demandada, en cumplimiento del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del punto 7, las fechas que ahí señala las circunscribe a la unión marital, sin decir nada respecto a la sociedad patrimonial, dejando sin precisar las fechas de inicio y terminación de la misma, como se observó en la providencia, persistiendo también este motivo de inadmisión.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., la demanda será rechazada, se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de de de "DECLARACION LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SU CONSIGUIENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", promovida mediante apoderado Judicial, por la señora ESPERANZA MARIN TABARES, mayor de edad, domiciliada en Cali, contra la señora ALLISON DAHIANA BOLAÑOS MARIN y los herederos indeterminados del presunto compañero JHON ALBERTO BOLAÑOS BORRERO.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la interesada de los anexos presentados, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación, cumplido el punto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 68 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali Octubre 9 - 2020.

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv/Djsfo.